

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00059-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.**, contra **Gustavo Adolfo Benavides Gómez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré Núm. 7590440:

1.1. La suma de \$91'579.752, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el punto 1.1, causados desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.006

Hoy 30 de enero de 2023.

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00366-00**

1. Nuevamente, revisadas las notificaciones visibles en el PDF 019, se registran documentales denominadas: “NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE TRATA EL ART. 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, razón por la que no serán tenidas en cuenta, comoquiera que fueron remitidas a la **dirección física** que no bajo los preceptos contenidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 la cual, se caracteriza por surtirse como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**, pero con implementación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Por tanto, rehágase la actuación por parte del extremo actor, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues bajo esa tesitura es factible la notificación a direcciones físicas.

2. Una vez integrado el contradictorio junto con la señora Jacqueline Jiménez Beltrán, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022- 00354-00**

Revisado el asunto, previo a decretar el emplazamiento solicitado, el extremo actor deberá intentar realizar las diligencias de notificación a la dirección Carrera 4 4 S, La Virginia de Chía (Cund.), una vez se obtengan las resultas de esas diligencias, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 DE ENERO DE 2023 La Sria. DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00328-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante, contra el proveído de 8 de noviembre de los corrientes, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el proveído calendado el 5 de julio de 2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso formulado,(PDF 012), alega el solicitante, lo siguiente: *(i.)* haber presentado recurso de reposición frente el auto que fuese notificado en estado 061 del 7 de julio de 2022, más no el 6 de ese mismo mes y año, *(ii.)* así las cosas, remitió el recurso el 12 de julio de la pasada anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal, para lo cual, allegó “imagen” del listado de estado.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto censurado y se resuelva lo pertinente por esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2. De entrada, se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Para comenzar, debe realizarse un recuento de las actuaciones realizadas en el transcurso del asunto a fin de dar claridad en el trámite, así:

a). El 29 de abril de la pasada anualidad fue inadmitida la demanda allegada (PDF 021), pese a remitirse subsanación en tiempo, esta no fue cumplida a cabalidad, por tanto, en proveído de 5 de julio de 2022 fue rechazada la controversia tal y como se vislumbra a PDF 008 de la actuación.

b). El día 12 de julio de 2022 fue allegado recurso de reposición (PDF 023) el cual fue rechazado por extemporáneo, sin embargo, el extremo actor repone la determinación aduciendo encontrarse dentro del término legal, pues la constancia de estado data de 7 de julio de la anualidad anterior.

2.2. Ahora, respecto de las manifestaciones realizadas por el togado, en lo atinente a haberse efectuado la publicación por estado No. 061 de 7 de julio de 2022, más no el 6 de julio del mismo año, no obstante, deberá tener en cuenta, como primera medida, que el proveído sí se publicitó el 6 de julio de 2022, empero se produjo un yerro solo en la fecha del documento estado; y; por otro lado, que el mecanismo habilitado para imprimir la debida publicidad de las decisiones judiciales, es a través de la plataforma Siglo XXI, sin que constituya en sí un medio de notificación; salvo que deba surtir de otra forma, según las excepciones de los artículos 290 y 294, C.G.P.

La precitada manera de notificar no tuvo cambios sustanciales con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 2022, en tanto, se reducen a la

divulgación de esos estados de manera virtual y en el micrositio dispuesto en la página de la Rama Judicial, para tal fin.

Así, los aplicativos de consulta de procesos, Siglo XXI y micrositio web, de ninguna manera constituyen un tipo de notificación, solo son un medio para dar publicidad o permitir el seguimiento de los asuntos, en los que simplemente se deja el registro de las diligencias surtidas dentro de cada expediente.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia profirió lo siguiente¹: “(...) **inconsistencias presentadas con el sistema de consulta del portal electrónico de la Rama Judicial, la Corte ha precisado que dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal (...)**” (negrilla fuera del texto). Entonces, hablamos de dos herramientas diferentes, la primera, el estado a través del cual se surte la **notificación para las partes** y, la segunda, los aplicativos de consulta, donde se publicitan las actuaciones.

En consecuencia, el micrositio web y el sistema de gestión Siglo XXI no son el medio para surtir las notificaciones de las providencias emitidas, es allí donde se debe plasmar la idea principal de las decisiones, esto es, que se indique, a modo de ejemplo: se fija fecha de audiencia, se tiene por notificado por conducta concluyente, termina proceso por pago total, etc., así lo definió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela: “... En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».2”

Como se anotó, la inclusión del contenido de la decisión a notificar en los estados virtuales garantiza el derecho a la publicidad de las partes, toda vez que, con la sola mención electrónica de la existencia de un auto o providencia da una alarma a los interesados para consultar su proceso y enterarse del contenido de estas.

2.2.1. Aterrizando lo antedicho, observamos, que el auto fue fechado el 5 de julio de 2022, fue realmente publicado en estado del 6 de julio esa anualidad, circunstancia que puede verificarse mediante anotación por estado que, para mayor ilustración, se ha incorporado la “consulta de procesos” de la radicación en el PDF 014, donde se evidencia la fecha de desanotación de la decisión proferida.

En ese mismo sentido, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial³ se avizora lo expuesto, así las cosas, si bien es cierto el documento estado fue signado “7 de julio de 2022”, no es menos cierto que tanto la anotación como la disposición adoptada fue cargada y dejada en conocimiento de las partes en el micrositio de esta Célula Judicial con la fecha de 5 de julio, además, en el estado fue constatado el contenido central de la providencia a notificar tal y como lo refirió la jurisprudencia atrás mencionada; por ende, de ninguna manera, podrá revocarse la determinación adoptada motivo de reproche, máxime, cuando la parte interesada pudo haber solicitado a través del correo electrónico el link del expediente digital para su consulta y allegar en tiempo la inconformidad planteada.

En resumen, en el estado electrónico se debe incluir idea central y precisa de la decisión que se notifica y la fecha del auto que adopta las determinaciones correspondientes, tal y como se realizó en este asunto, razón suficiente para despachar de manera desfavorable la inconformidad propuesta.

¹ STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

² STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

³ [7b2bd0f2-3a85-4512-86a6-781357dc0da6 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada en auto de 8 de noviembre de los corrientes, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría proceda conforme el núm. 2 del proveído de 5 de julio de 2022 (PDF 008).

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023
La Sria.
DANIELA SALZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: **Expediente No.110014003003-2022-00290-00**

Requerir al extremo actor a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación de las demandadas Luz Adielá Torres Ramírez y Beatriz Elena Torres Ramírez, dentro de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, comoquiera que el auto que libro mandamiento de pago data de 25 de abril de 2022¹, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al extremo pasivo.

Por secretaria, controle el término acá referido, fenecido o cumplida la orden, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u>
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

¹ PDF 005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00290-00**

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta emanada por TransUnion, visible a PDF 011 del expediente digital, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00170-00**

Comoquiera que el extremo actor permaneció silente frente al requerimiento realizado en el proveído de 2 de diciembre de 2022 (PDF 008), se le conmina para que realice las diligencias tendientes a intimar al extremo ejecutado del asunto; para tal efecto, deberá rehacer la actuación cumpliendo los requisitos contenidos en el artículo 8º de la Ley 2213/22.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 DE ENERO DE 2023 La Sria. DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00138-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 24 de febrero de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Bancompatir S.A. hoy MIBANCO S.A. contra Adela Fonseca y Carlos Arturo Correa Castrillón, con base en el pagaré núm. 1190118.

1.2. A través de proveído de 7 de abril de 2022 (PDF 008) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo por intermedio de auxiliar de la justicia (PDF 023), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'948.332.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022- 00138-00**

Revisado el asunto, debe tenerse en cuenta que la auxiliar de la justicia Dra. Daniela Fernanda Rivera Urrea, acepto el cargo encomendado, y pese haberse remitido el enlace del expediente (PDF 023), esta permaneció silente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 DE ENERO DE 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00122-00**

Revisado el asunto, y comoquiera que los extremos de la litis permanecieron silentes frente al requerimiento realizado en proveído de 2 de diciembre de 2022 (PDF 027), se requiere a los extremos de la litis para que dé continuación al trámite, esto es, allegando la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

¹ Núm. 4º del proveído 11 de julio de 2022 (PDF 016)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00874-00**

De cara al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Atendiendo la sustitución de poder allegada visible a PDF 010 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Camila Alejandra Salguero Alfonso, para que represente los intereses de extremo demandante, esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a otorgar acceso del expediente digitalizado a la togada y déjense las constancias a que haya lugar.

2. Se conmina al extremo actor a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Bacca Barrero Sandra Patricia, comoquiera únicamente se ha intentado a la dirección de correo electrónico y su resultado fue negativo (PDF 011). Así entonces, procédase a realizar las notificaciones a la dirección física Calle 51 # 18 C – 15 apto 201, la cual fue dispuesta en el escrito de la demanda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 DE ENERO DE 2023 La Sria. DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00560-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 19 de julio de 2021 (PDF 003), Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Banco BBVA Colombia a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Herederos indeterminados de la causante Oviedo Miranda Beatriz Eugenia (q.e.p.d), con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 5 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo mediante auxiliar de la justicia conforme la aceptación del cargo visible a PDF 036 y 039, quien en el término conferido remitió la contestación¹ a la demanda, sin embargo, no propuso medios exceptivos conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 442 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

¹ PDF 53.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'500.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00454-00**

1. Secretaria proceda a remitir el oficio núm. 1591 de 9 de septiembre de 2022, para lo anterior téngase en cuenta el núm. 1 del proveído de 10 de octubre de 2022 (PDF 031).
2. Téngase en cuenta para todos los efectos que este asunto fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 033).
3. Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 10 de octubre de 2022 permanecieron silentes y en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:
 - a. Suaza Cadavid Hernán Adolfo, identificado con C.C. No. 71.647.252, quien se puede contactar en la dirección suazanet@hotmail.com
 - b. Supelano Betancourt Marco Augusto, identificado con C.C. No. 1013577168, e-mail: marko.consultorasesor@gmail.com
 - c. Supelano Casallas Marco Fidel, identificado con C.C. No. 19.376.047, email: marcosupelano@hotmail.com

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006

Hoy 30 DE ENERO DE 2023

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00216-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 24 de marzo de 2021 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago (ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria) a favor de Gabriel Ángel Téllez Fernández. contra herederos indeterminados del causante Pedro Acevedo Fonseca, con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 13 de mayo de 2021 (PDF 10) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo por intermedio de auxiliar de la justicia (PDF 42), quien en el término conferido permaneció silente.

1.3. El bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado (PDF 21).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 DE ENERO DE 2023 La Sria. DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021- 00216-00**

Revisado el asunto, debe tenerse en cuenta que la auxiliar de la justicia Dr. Hernando Pineda Rojas, acepto el cargo encomendado, y pese haberse remitido el enlace del expediente (PDF 42) esta permaneció silente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 DE ENERO DE 2023 La Sria. DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00742-00**

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad en este asunto, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de integrar el contradictorio en debida forma,

1.1. Realizada la consulta del extremo demandado en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se evidenció que el demandado Juan de la Cruz Gaviria Restrepo se encuentra en estado “afiliado fallecido” (PDF 63), situación que deberá ser enmendada por esta Sede Judicial, previo a proseguir con el trámite pertinente.

1.2. Así entonces, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de defunción del demandado Juan de la Cruz Gaviria Restrepo, para determinar la data exacta de su fallecimiento y adelantar las actuaciones necesarias dentro del asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.** Otorgar el término de ocho (8) días al extremo actor, para que aporte al plenario el documento pertinente que acredite el deceso del demandado Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d)
- 2.** Una vez obre constancia de lo anterior, se tomarán los correctivos del caso, respecto de las personas que deban acudir al juicio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023
La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01448-00**

Revisado el asunto y conforme las actuaciones aquí surtidas, se **DISPONE:**

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 008), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde acerca de representar al ejecutado Edwar Bustos Pérez, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Yuli Samanda Roa Ávila quien se podrá notificar en la dirección electrónica samy-0209@hotmail.com
- Jonathan Esteven Castillo Vargas quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jonathancastillo01@gmail.com
- Ingrid Rocío Vega Duran quien recibe notificaciones en el correo electrónico rochiquintero915@gmail.com

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023
La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00152-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 7 de febrero de 2019 (PDF 01 – fl. 24), Banco Davivienda S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Ideas Soluciones Colombia S.A.S, María Isabel Álvarez Grajales y Hernando Vargas Rincón, con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo mediante auxiliar de la justicia conforme la aceptación del cargo visible a PDF 50, quien en el término conferido remitió la contestación¹ a la demanda, sin embargo, no propuso medios exceptivos conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 442 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del

¹ PDF 53.

Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00894-00**

1. El embargo y retención del 30%¹ que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **Ruber Huelgos González** como docente en la Secretaría de Educación Departamental del Huila, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Se limita la medida en la suma de \$75'000.000.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. De otro lado, en virtud de las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor (PDF 002), no es factible decretar lo peticionado en el núm. 1º de su escrito, téngase en cuenta que con anterioridad fueron decretadas en el proveído de 2 de agosto de 2018 en el núm. 2º y las respuestas a su trámite se encuentran a PDF 001 – fls. 22 a 25 del expediente digital.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 DE ENERO DE 2023 La Sria. DANIELA SALAZAR MESA

¹ Se limita el porcentaje de embargo, a efectos de garantizar el mínimo vital de subsistencia al deudor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-**2018-00894**-00

Revisada la liquidación de costas y por encontrarla ajustada a derecho (PDF 008), se **RESUELVE:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo: Requerir a los extremos de la litis para que presenten la liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 DE ENERO DE 2023
El Srio.
DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00061-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Mocoa - Putumayo, lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, circunscripción territorial donde además se constituyó la garantía inmobiliaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la solicitud por carecer de **competencia territorial**.

Segundo: REMITIR las diligencias al Juez de Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, por conducto de la oficina de reparto.

Tercero: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006

Hoy 30 DE ENERO DE 2023

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00032-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Respecto de las facturas electrónicas allegadas al plenario denominadas núm. 963, 7566, 11847, 15733, 20960, 25129 y 28838:

1.1. Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616 – 1 del Estatuto Tributario.

1.2. Allegue al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3. Acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4. Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que deprecia, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

2. Excluya el recibo de pago No. 39 visto a PDF 001 – fl. 42 del expediente digital comoquiera que refiere a abono de la factura FEV – 2451 y de esta no se pretende su ejecución (Art. 82 – núm. 4CGP)

3. Suprima los rubros consolidados por concepto de intereses de mora, pues estos serán calculados una vez se haga exigible la obligación y en el momento procesal oportuno (Art. 82 – núm. 4CGP)

4. Indique lo pertinente acerca de la factura No. 28838 por valor de \$15´004.551, pues en el acuerdo de pago allegado, no fue contemplado el pago de esta factura, y en los hechos del libelo genitor no se emitió pronunciamiento alguno, así las cosas, procédase a ampliar los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 82 – núms. 4 y 5 del CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 de enero de 2023.
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00044**-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Allegue al plenario los certificados de tradición de los rodantes identificados con placa **FVL-665** y **WPM-578**, comoquiera que no fueron incorporados con la solicitud que aquí se tramita. (núm. 6 – art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 006

Hoy 30 de enero de 2023.

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-000046-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecue el cobro de los intereses moratorios de las cuotas vencidas, pues no es factible cobrarlos desde el 01/09/2020, como quiera que cada instalamento vence de manera periódica y no al mismo tiempo todos. (Art. 82 – núm. 4 CGP)
2. Informe si el valor de cada cuota está compuesto por conceptos diferentes a capital, de ser así, adecue e individualice las pretensiones. En todo caso, allegue el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, en el que se evidencien las cuotas pactadas y el capital acelerado. Adviértase que las cuotas cobradas deberán guardar plena identidad con lo pactado en la tabla de amortización acá solicitada. (Art. 82 – núm. 6 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 de enero de 2023 La Sria. DANIELA SALAZAR MESA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00058-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1. Allegue el formulario y registro de garantía mobiliaria inicial puesto que para la clase de asuntos que nos convoca es requisito. (núm. 3 del art. 65 de Ley 1676/13)
- 2. Allegue al plenario el certificado de tradición del rodante identificado con placa FST – 638, a efectos de identificar la titularidad del rodante y la inscripción de la garantía acá reclamada. (núm. 6 – art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 de enero de 2023. La Sria. DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00052-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° Ibidem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir, pues para este asunto es requisito ineludible.
2. En virtud de lo anterior, deberá dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio del inmueble a usucapir. Además, deberá aclarar la razón por la cual demanda a Susana Neuta González, quien no figura como propietaria del predio objeto de la acción.
3. Incorpore el certificado catastral de esta vigencia o del año gravable 2022 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40400340, a efectos de determinar la competencia de esta Unidad Judicial.
4. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.
5. Indique de manera precisa los actos posesorios que ha realizado del señor Salomón Neuta González sobre el predio a usucapir.
6. Señale el estado civil del demandante, de ser necesario, eleve conjuntamente la solicitud de demanda cumpliendo con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, acredítese documentalmente tal circunstancia.
7. Allegue los certificados civiles de defunción de los señores Agueda Neuta y Bernardo Neuta, teniendo en cuenta el núm. 6 de las pruebas documentales (Art. 82 – 6 CGP)
 - 7.1. En virtud de las manifestaciones que anteceden, una vez acreditado el deceso de los titulares de dominio, eleve la solicitud y dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, igualmente, allegue los documentos idóneos que acrediten tal circunstancia.
 - 7.2 Asimismo, de ser el caso y ante la posibilidad de corroborar deceso del extremo pasivo, deberá manifestar bajo juramento si conoce sus herederos determinados y si se ha iniciado juicio de sucesión, en caso afirmativo incorpore los documentos de tal proceso donde se identifiquen a las personas reconocidas y sus calidades.
8. Manifieste si tiene sociedad conyugal o unión marital de hecho vigente, de ser así, deberá reformar en su integridad los hechos y las pretensiones. En ese mismo sentido, deberá informar si la posesión ha sido exclusiva o compartida.
9. Informe el área y los linderos actualizados del predio objeto de la petición, para cuto efecto deberá adosar el documento que lo acredite.

10. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que complemente el dictamen pericial allegado conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.)** Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b).** Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c).** Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d).** Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e).** Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f).** Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g).** Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 de enero de 2023. La Sra. DANIELA SALAZAR MESA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00030-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Senen Antonio Torres Casolimas** contra **Virginia María Ibarra Palacio** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Letra de cambio (vence 30 de septiembre de 2021):

1.1. Por la suma de \$60'000.000 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$4'650.772 por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de abril de a 30 de septiembre de 2022.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (1 de octubre de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

Letra de cambio (vence 30 de mayo de 2021):

1.4. Por la suma de \$4'200.000 por concepto de capital.

1.5. Por la suma de \$100.804 por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de abril a 30 de mayo de 2021.

1.6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de mayo de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

4. RECONOCER personería adjetiva al abogado Fernando Cardona Aristizábal, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 006

Hoy 30 de enero de 2023.

La Sra.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00050-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Jorge Iván Serpa Viloria** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 753354275

1.1. Por la suma de \$63'349.182, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$5'110.941, por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de julio de a 26 de diciembre de 2022

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (27 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Piedad Constanza Velasco Cortés, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006

Hoy 30 de enero de 2023.

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00048-00**

Previo a tomar las determinaciones a que haya lugar, se ordena oficiar con destino a la Fundación Abraham Lincoln, a fin que se remita nuevamente la totalidad de lo actuado en el procedimiento de negociación de deudas de la señora **DIOSELINA CASTRO**, comoquiera que los instrumentos allegados (PDF 1 -fls. 1 a 4, 9 a 11, 68 a 72, 83 a 89), no cuentan con la resolución de imagen adecuada para su estudio. **Ofíciase**

Para lo anterior, se concede el término de ocho (8) días, a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Rodríguez', with a horizontal line and an arrow pointing to the right.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 de enero de 2023. La Sria. DANIELA SALAZAR MESA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00038-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Pereira (Risaralda), lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013 es una diligencia especial que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, por lo que, en el sub-judice el deudor también tiene su domicilio en la ciudad antes referida y donde se constituyó la garantía inmobiliaria. En consecuencia, las diligencias deber ser asumidas por el Juez de Civil Municipal de Pereira (Risaralda).

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de **competencia territorial**.

Segundo: REMITIR del expediente a la oficina de reparto, para que por su conducto sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pereira (Risaralda).

Tercero: Déjense las constancias del caso para fines estadísticos y descárguese de las plataformas de gestión.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 de enero de 2023. La Sra. DANIELA SALAZAR MESA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003003-2023-00028-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo por cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen desde 40 hasta en 150 smlmv¹.

Obsérvese que en este asunto se pretende declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados Eduar Stiven Velásquez Ariza, María Inez Pedraza, Seguros del Estado S.A. y Taxi Estrella S.A.S., por lo que, dando aplicación al artículo 26 numeral 1° *Ibidem*, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, las cuales fueron fijadas por el actor en \$239'284.284, suma que a todas luces sobrepasa los 150 SMLMV.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mayor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006
Hoy 30 de enero de 2023.
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

¹ \$1'160.000 SMLMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente **No.110014003003-2023-00001-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la demanda de la referencia, debido al factor objetivo –cuantía –, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de la suma de \$45"703.709 contenida en el pagaré núm. **2445616** junto con sus intereses de mora a partir de la presentación de la demanda (11-01-2023), monto que no supera los 40 SMLMV que para la vigencia asciende a \$46.400.000.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a la cuantía de este asunto.

Segundo: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-, para que sea distribuida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Ofíciase

Tercero: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 006

Hoy 30 de enero de 2023.

La Sra.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00040-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Santander – Girón, lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto; es decir, en este caso el deudor, quien también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, además de corresponder al lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Así entonces, sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE

Primero; RECHAZAR la solicitud de la referencia por carecer de **competencia territorial**.

Segundo: REMITIR el expediente a la oficina de reparto, para que por su conducto sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de Girón (Santander), para lo de su competencia. **Ofíciense**.

Tercero: Déjense las constancias del caso en las plataformas respectivas.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 006 Hoy 30 de enero de 2023. La Sria. DANIELA SALAZAR MESA
